

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-00450**

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se considera que este juzgado no es competente para conocerla con fundamento en el artículo 306 del CGP.

Pretende el demandante que se libre mandamiento de pago para ordenar al demandado otorgar y suscribir una escritura de cancelación de hipoteca, como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Melgar Tolima dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2018-0007, aduciendo que había remitido a dicha sede judicial la demanda para que diera cumplimiento a lo acordado “sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de dicho asunto...”.

En la referida acta conciliatoria numeral 2. PAGOS, literal c), se acordó que el demandado GONZALO RICO CAMACHO se obligaba “a cancelar la suma de \$45.000.000, a favor de JUCAR SAS, a mas tardar el día 30 de octubre de 2018. Efectuado el anterior pago a satisfacción JUCAR SAS se obliga a extender escritura pública de levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con la MI366-51029 (...) a mas tardar el 30 de octubre de 2018 en la Notaría 30 de Bogotá”.

Reza el artículo 306 del CGP que “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*” (Se resalta).

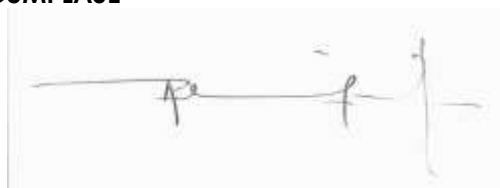
En ese orden, el artículo 306 del estatuto procesal fija una regla privativa y exclusiva de competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas de un acta de conciliación aprobada ante un Juez, la cual no puede ser variada por el querer del demandante ya que se trata de una norma de orden público (Auto AC767-2017 del 14/02/2017 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia).

En consecuencia se dispone:

1.- **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por **GONZALO RICO CAMACHO** en contra de **JUCAR SAS**, con fundamento en las consideraciones anteriormente enunciadas.

2.- **REMITIR** el expediente al **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA** a través de la Oficina de Reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>37</u> Hoy <u>25-06-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
--